

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **081** Fecha: 26/08/2020 7:00 A.M. Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03005 2017 00479	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE RAMIREZ ARBELAEZ	RODRIGO CASTELLANOS ACOSTA	Auto de Trámite El juzgado ascede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 26 de agosto de 2020, en consecuencia mediante auto se señala nueva fecha y hora para la realización de la misma	25/08/2020		1
41001 40 03005 2017 00599	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	CARLOS ALBERTO LIEVANO SILVA	Auto resuelve renuncia poder	25/08/2020	83	1
41001 40 03005 2017 00759	Ejecutivo Singular	COVINOC	CONSUELO MOSQUERA RAMIREZ	Auto Designa Curador Ad Litem	25/08/2020	104	1
41001 40 03005 2018 00031	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JEYNNER EMILIO SANCHEZ RAMOS	Auto resuelve renuncia poder	25/08/2020	65	1
41001 40 03005 2018 00607	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	VERONICA CARDENAS VALLEJO	Auto de Trámite EL DESPACHO SE ABSTIENE DE ACEPTAR POR AHORA LA RENUNCIA QUE PRESENTA EL APODERADO	25/08/2020	35	1
41001 40 03005 2018 00744	Ejecutivo Singular	NAYILENY PINZON CABANZO	HARLINSON SANCHEZ Y OTRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El juzgado se dispone señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el dia 23 de octubre de 2020 hora 9:00 AM	25/08/2020		1
41001 40 03005 2018 00916	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	JOSE ALFREDO GOMEZ Y OTRA	Auto resuelve renuncia poder	25/08/2020	54	1
41001 40 03005 2019 00073	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JUAN CARLOS RIVERA	Auto de Trámite	25/08/2020	34	1
41001 40 03005 2019 00080	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ANYI CAROLINA ZANABRIA HERNANDEZ	Auto de Trámite EL DESPACHO SE ABSTIENE POR AHORA DE DAR TRAMIE A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA PROFESIONAL DEL DERECHO	25/08/2020	33	1
41001 40 03005 2019 00276	Ordinario	ELIANA DEL PILAR RAMIREZ Y OTROS	BANCO BBVA S.A. Y OTRO	Auto de Trámite se requiere al abogado tanto de los demandantes como de los intervenientes en la audiencia iniciada el 06 de marzo de 2020 para que informe si se acepta la propuesta o no o se debe señalar nueva fecha para la continacion de la audiencia	25/08/2020	215	1
41001 40 03005 2019 00303	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem	25/08/2020	135	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación				Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03005 2018 00417	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	CESAR AUGUSTO ORTIZ GARCIA	Auto de Trámite ALLEGA APoderado DEMANDADO	NUEVA	DIRECCION		25/08/2020	31	1
41001 40 03005 2020 00176	Correcion Registro Civil	PEDRO NEL PLAZAS MACIAS	J.V. CORRECION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	Auto rechaza demanda				25/08/2020	15	1
41001 40 03005 2020 00202	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MIGUEL PALACIOS ACEVEDO	Auto rechaza demanda NO SUBSANO EN DEBIDA FORMA				25/08/2020		1
41001 40 03005 2020 00206	Verbal	RICARDO ALBERTO ESCOBAR GASCA	YINETH LLANOS CUADRADOS	Auto rechaza demanda NO SUBSANO EN DEBIDA FORMA				25/08/2020		1
41001 40 03005 2020 00212	Solicitud de Aprehension	MOVIaval S.A.S.	MAIRA ALEJANDRA MOSQUERA ZUÑIGA	Auto de Trámite ORDENA APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA				25/08/2020		1
41001 40 03009 2018 00386	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DANIELA ROMERO GUTIERREZ	Auto Designa Curador Ad Litem				25/08/2020	61	1
41001 40 23005 2016 00541	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	CARLOS SAUL ARIZA QUINTERO	Auto resuelve concesión recurso apelación el despacho concede recurso de apelacion en efecto suspensivo contra sentencia anticipada				25/08/2020		
41001 40 23005 2016 00541	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	CARLOS SAUL ARIZA QUINTERO	Auto decide recurso Niega recurso de reposicion y concede de apelacion de manera subsidiaria en efecto devolutivo				25/08/2020		
41001 40 23005 2016 00541	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	CARLOS SAUL ARIZA QUINTERO	Auto resuelve Solicitud Niega solicitud de control de legalidad presentada por la abogada de la parte demandante				25/08/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/08/2020 7:00 A.M.
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Veinticinco (25) de agosto de 2020

RADICACIÓN: 2017-00479-00

Con base en la petición que antecede presentada por el apoderado de la parte demandante, el juzgado de conocimiento accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia virtual programada para el día 26 de agosto del año en curso a las 9:00A.M., en razón a que el abogado del demandante manifiesta que el señor JORGE ENRIQUE RAMÍREZ ARBELÁEZ, no cuenta con los medios tecnológicos para acceder a la audiencia virtual.

En consecuencia, oportunamente y mediante auto se señalará nueva fecha y hora para la realización de dicha audiencia.

NOTIFÍQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.
(Decisión tomada en forma virtual)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

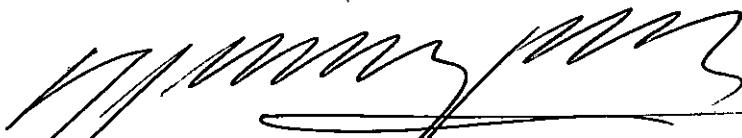
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

25 AGO 2020

RADICACIÓN: 2017-00599-00

Por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P.,
admítase la renuncia al poder presentado por el abogado
EDUARDO GARCIA CHACON, en memorial visible a folio 78 a
82 del cuaderno principal, que le fuera conferido por la entidad
cesionaria **PRA- GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**

NOTIFIQUESE,


HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

JORGE

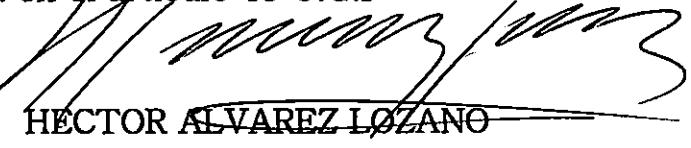


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 25 AGO 2020.

Teniendo en cuenta que el curador Ad-litem designado dentro del presente proceso no ha manifestado la aceptación al cargo pese a la comunicación enviada el pasado 01 de octubre de 2019, el despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem., al abogado (a) Sandra Mildeth Harry Fierro, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

NOTIFIQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

Rad. 2017- 00759.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

25 AGO 2020

RADICACIÓN: 2018-00031-00

Por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P.,
admítase la renuncia al poder presentado por el abogado
EDUARDO GARCIA CHACON, en memorial visible a folio 60 a
64 del cuaderno principal, que le fuera conferido por la entidad
cesionaria **PRA- GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

JORGE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

25 AGO 2020

RADICACIÓN: 2018-00607-00

El juzgado **se abstiene** de aceptar por ahora la renuncia que presenta el apoderado de la parte demandante abogado EDER PERDOMO ESPITIA, hasta tanto de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76, inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

CGP/jorge



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2018-00744-00

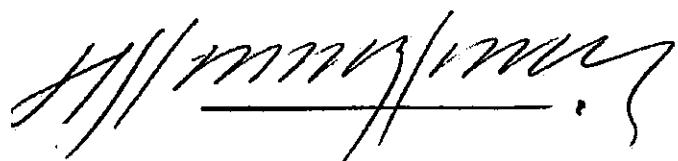
Teniendo en cuenta que la audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C. G. P., que se encontraba programada en este proceso, no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, que fue decretada la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19 declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, atendiendo lo dispuesto por el Decreto № 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia Inicial, el día **23 de octubre de 2020 a las 9:00 A.M.**

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, una cuenta de correo electrónico o e-mail o confirmen la que hayan suministrado para poder realizar la integración de la audiencia.

Aunado a ello, se les enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada, en la fecha y hora señalada.

Se le recuerda a las partes, que en esta audiencia, se llevará a cabo la conciliación, el interrogatorio a las partes, la práctica de las pruebas ya decretadas, y los demás asuntos allí previstos, con la prevención que la inasistencia injustificada de las partes o sus apoderados, los hará acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 numeral 4º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez
(Decisión tomada en forma virtual)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

125 AGO 2020

RADICACIÓN: 2018-00916-00

El juzgado **se abstiene** de aceptar por ahora la renuncia que presenta el apoderado de la parte demandante abogado EDER PERDOMO ESPITIA, hasta tanto de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76, inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

CGP/jorge



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

25 AGO 2020

RADICACIÓN: 2019-00073-00

El Despacho se **abstiene** por ahora de dar trámite a la solicitud presentada por la profesional del derecho **DIANA MARGARITA MORALES CORTES**, hasta tanto aclare el nombre del abogado sustituto a quien se le va a sustituir.

NOTIFIQUESE,


HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

jorge



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

12 5 AGO 2020

RADICACIÓN: 2019-00080-00

El Despacho se **abstiene** por ahora de dar trámite a la solicitud presentada por la profesional del derecho **DIANA MARGARITA MORALES CORTES**, hasta tanto aclare el nombre del abogado sustituto a quien se le va a sustituir.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

jorge



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

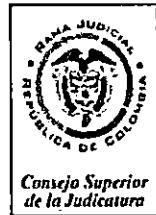
Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2019-00276-00

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, se suspendió el 06 de marzo de 2020, para que las partes en este asunto, hicieran la respectiva consulta de si la propuesta de avenimiento presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, podría hacerse efectiva, se requiere tanto al abogado de las demandantes como a los demás intervenientes en la audiencia iniciada el 6 de marzo del año en curso, para que informen si se aceptó o no la propuesta, o se debe señalar nueva fecha y hora para la continuación de la misma.

NOTIFIQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez
(Decisión tomada en forma virtual)**

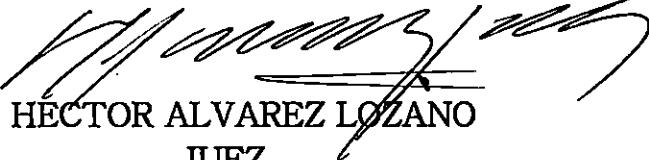


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 25 AGO 2020.

Teniendo en cuenta que el curador Ad-litem designado dentro del presente proceso no ha manifestado la aceptación al cargo pese a la comunicación enviada el pasado 12 de marzo de 2020, el despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem., al abogado (a) Viviana Andrea Campos Aldana informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

NOTIFIQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

Rad. 2019- 00303.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila**

25 AGO 2020

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante el Juzgado tiene como nueva dirección del demandado CESAR AUGUSTO ORTIZ GARCIA., la indicada en el memorial que antecede.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

2019-00417



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Huila

125 AGO 2020

Rad: 2020-00176

Por auto del trece (13) de julio del 2020, se declaró inadmisible la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria de Corrección de Registro Civil de Nacimiento propuesta por **PEDRO NEL PLAZAS MACIAS**, actuando a través de apoderado judicial, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el catorce (14) de julio del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; el cual según constancia secretarial que antecede venció en silencio, sin que la parte interesada subsanara los defectos anotados.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria de Corrección de Registro Civil de Nacimiento, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, hágase entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado **REINEL GARRIDO LARA**, portador de la T.P. 114.523 del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder adjunto

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva; veinticinco de agosto de dos mil veinte.

Rad: 2020-00202

Por auto del 06 de agosto de 2020, se declaró inadmisible la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de **MIGUEL ANGEL PALACIOS ACEVEDO**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el 10 de agosto de 2020, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades; la cual según constancia secretarial que antecede arrimó oportunamente con el escrito con el que se pretendía hacer admisible la demanda, sin embargo, advierte fundadamente el Despacho que en el caso que nos ocupa, no se subsanó en debida forma la demanda en comento, toda vez que con relación a las causal cuarta de inadmisión no se aportó el documento que establece que el crédito fue pactado en UVR, por el contrario obsérvese que en el escrito de subsanación se modificaron las pretensiones de la demanda estableciendo cada una de ellas solo en pesos, sin embargo nótese que la sumatoria del capital de las cuotas en mora y del capital del saldo insoluto asciende a la suma de **\$ 35.474.000,23 Mcte**, valor que excede el capital pactado en el contrato de mutuo que se encuentra

contenido en la escritura pública No. 1.612 del 25 de octubre de 2000 de la Notaria Quinta de Neiva en la cual se estableció que el valor de del capital del crédito ascendió a la suma de **\$22.669.450,oo Mcte.**

Así las cosas, y al no haberse corregido el defecto anotado es claro que procede el rechazo de la demanda que nos ocupa.

Por lo anterior, el Juzgado,

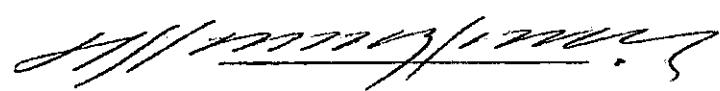
RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de **MIGUEL ANGEL PALACIOS ACEVEDO**, por las razones anteriormente expuestas.

2.- En firme esta providencia, hágase entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.

3.- RECONOCER personería al(a) abogado(a) **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, para que actúe en este proceso en calidad de apoderada de la parte demandante en la forma y términos contenidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

Decisión tomada en forma virtual.

Leydy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, veinticinco de agosto de dos mil veinte.

Rad: 2020-00206-00

Por auto del 12 de agosto de 2020, se declaró inadmisible la anterior demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía, propuesta por **RICARDO ALBERTO ESCOBAR GASCA -actuando mediante apoderado judicial, contra YINETH LLANOS CUADRADO**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el 13 de agosto de 2020, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades; la cual según constancia secretarial que antecede arrimó oportunamente con el escrito con el que se pretendía hacer admisible la demanda. Sin embargo, advierte fundadamente el Despacho que en el caso que nos ocupa, no se subsanó en debida forma la demanda en comento por los siguientes motivos:

Respecto de la causal segunda de inadmisión, advierte el Despacho que no se corrigió en debida forma, toda vez que con relación al poder si bien es cierto el Juez le solicito que indicara la placa del vehículo, lo hizo teniendo en cuenta que en el poder allegado con la demanda se hizo referencia a un vehículo respecto del cual se dejó en blanco el espacio para diligenciar las placas, de manera que la exigencia obedeció a que el mismo abogado de la parte

demandante dejó en blanco un espacio que el mismo creó y debió diligenciar.

Ahora bien, con relación a la designación del Juez a quien va dirigido el poder que se presentó como anexo a la presente demanda, se tiene como válida la explicación dada por el abogado NESTOR PEREZ GASCA, en el sentido que el poder estaba dirigido al Juzgado Civil Municipal y/o del Circuito de Neiva (H) Reparto.

De otro lado, con relación a la causal séptima de inadmisión, advierte el Despacho que esta tampoco se corrigió en debida forma, toda vez que con el escrito de subsanación no se acreditó el envío físico de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, no obstante haberse indicado en el escrito de subsanación que se aporta la guía de envío del traslado de la demanda y anexos; guía de envío que no se acompañó con el escrito de subsanación. Además, téngase en cuenta que con la presentación de la demanda no se solicitaron medidas cautelares, ni dentro del término concedido para la subsanación.

Así las cosas, y al no haberse corregido los defectos anotados es claro que procede el rechazo de la demanda que nos ocupa.

Con base en lo sucitamente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

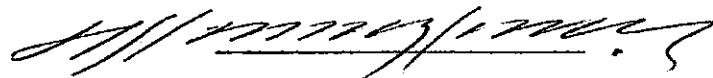
1.- RECHAZAR la anterior demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía, propuesta por **RICARDO ALBERTO ESCOBAR GASCA - actuando mediante apoderado judicial, contra YINETH LLANOS CUADRADO**, por las razones anteriormente expuestas.

2.- En firme esta providencia, hágase entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.

3º.- Reconocer personería al abogado **NESTOR PEREZ GASCA**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato conferido. -

4.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

Decisión tomada en forma virtual.

Lainy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, veinticinco de agosto de dos mil veinte.

Rad: 2020-00212-00

Luego de subsanada y como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de la motocicleta identificada con la placa **RWC 06E**, instaurada a través de apoderada judicial por **MOVIAVAL S.A.S**, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad **MOVIAVAL S.A.S,**

Marca: VICTORY

Modelo: 2019

Chasis: 9FLXCG7D4KE08320

Placa: RWC 06E

Motor: 1P50FMGJ1202281

LÍNEA: ONE

Clase: MOTOCICLETA

Color: NEGRO NEBULOSA

Servicio: PARTICULAR

Matriculado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA.

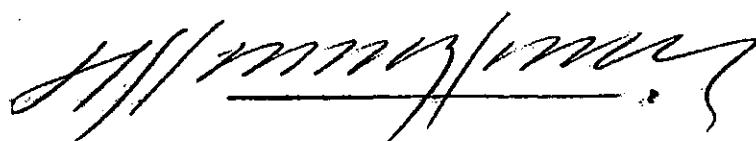
De propiedad del señor MAIRA ALEJANDRA MOSQUERA ZUÑIGA con **C.C. 1.003.814.661.**

SEGUNDO: OFICIESE a la **POLICIA NACIONAL** sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización de la citada motocicleta y la ponga a disposición de este despacho judicial, desde el parqueadero SANTA MARTHA, ubicado en la ciudad de Neiva, en la calle 7 # 13-40 barrio altico, con las debidas medidas de seguridad, comunicando la orden al correo electrónico menev.radic-vu@policia.gov.co tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se procederá a comisionar a la autoridad que corresponda, si a ello hubiere lugar para su respectiva entrega a la apoderada de **MOVIAVAL S.A.S. ABG. CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA identificada con la C.C. 52.960.090 DE Bogotá y T.P. 143933 del CSJ**, para lo cual se librara el respectivo despacho comisorio.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA identificada con la C.C. 52.960.090 DE Bogotá y T.P. 143933** del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

(decisión tomada en forma virtual)

Zafy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
25 AGO 2020

Neiva, _____.

Teniendo en cuenta que el curador Ad-litem designado dentro del presente proceso no ha manifestado la aceptación al cargo pese a la comunicación enviada el pasado 03 de marzo de 2020, el despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem., al abogado (a) Viviana Andrea Campos Alidanza, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

NOTIFIQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

Rad. 2018- 00386.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

Neiva (Huila), veinticinco de agosto de dos mil veinte.

RADICACIÓN: 2016-00541-00

Por haber sido presentado dentro del término legal por la apoderada judicial de Bancolombia S.A., se concede el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO contra la sentencia anticipada de fecha 22 de mayo de 2020, ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de Neiva.

En consecuencia, surtido el trámite respectivo envíese debidamente escaneado todo el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

Decisión tomada en forma virtual.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

Neiva (Huila), veinticinco de agosto de dos mil veinte.

RADICACIÓN: 2016-00541-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la apoderada de Bancolombia S.A. contra el auto de fecha 21 de julio de 2020 que negó la solicitud de nulidad de pérdida automática de la competencia, y la nulidad fundada en la violación de los artículos 118 inciso final y 282 inciso 2 del Código General del Proceso, así como, la solicitud subsidiaria para que se decretará de oficio la nulidad de pleno derecho por pérdida de competencia.

Providencia respecto de la cual se solicitó aclaración, corrección y adición y fue resuelta la misma mediante auto de fecha 31 de julio de 2020.

En 8 puntos sustenta la apoderada de Bancolombia S.A. los recursos de reposición y en subsidio de apelación incoados, afirmando que si bien se respeta la providencia que se ataca, no se comparte porque carece tanto de eficacia legal como de asidero jurídico por extralimitación de funciones con desconocimiento de las normas de derecho sustancial, procedural y precedente judicial.



Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

CONSIDERACIONES:

Ciertamente establece el artículo 318 del Código General del Proceso, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicta el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Delanteramente diremos que se negara el recurso de reposición incoado por la abogada del banco demandante por las siguientes razones:

Efectivamente, al resolver la solicitud de nulidad planteada por la apoderada de Bancolombia por la pérdida automática de la competencia, el aquo en primer lugar tuvo como sustento de su decisión la sentencia de la Corte Constitucional C-443 del 25 de septiembre del 2019 que declaró la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso y la exequibilidad condicionada del resto de dicho inciso, en el entendido que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia y cómo se evidencia del examen del expediente, dicha nulidad se invocó con posterioridad a la sentencia de 22 de mayo de 2020.

En segundo lugar, se tuvo en cuenta igualmente lo dispuesto



Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

en la sentencia C-443 de 25 de septiembre del 2019 que señaló que al declararse la inexequibilidad de la expresión "de pleno derecho", la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos del artículo 136 numeral 1 del Código General del Proceso.

Con relación a la nulidad que también se alegó por violación al debido proceso por no tener en cuenta la suspensión de los términos durante el desarrollo del proceso, por no aplicar los artículos 118 inciso final y 282 inciso 2 del Código General del Proceso, tuvimos en cuenta tres razones que nuevamente reiteramos para resolver el presente recurso de reposición.

En primer lugar, como bien lo señalamos en la providencia recurrida la abogada del banco demandante reconoce que dicha causal no se encuentra enlistada dentro de las previstas en el artículo 133 éjusdem, pero se alude a un precedente judicial para su declaración.

Para ello nos apoyamos en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC de fecha febrero 20 de 2018 con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz, en donde se hizo referencia a los principios que gobiernan las nulidades procesales, tales como la especificidad, protección, trascendencia y convalidación, precisando que se echa de menos el principio de la especificidad en la causal alegada con base en los artículos 118 inciso final y 282 inciso 2 del Código General del Proceso,



Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

pues no aparece enlistado en ninguna de las causales que taxativamente contempla el artículo 133 ibidem.

En segundo lugar señalamos que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso que señala que "En los términos de días no se tomaran en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado" y trajimos a colación una cita doctrinal sobre este aspecto del tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO que consideramos es un criterio auxiliar de la actividad judicial en los términos del artículo 230 Constitucional.

Ahora bien, en lo que respecta al inciso 2 del artículo 282 del Código General del Proceso, indicamos que el curador ad litem propuso en término la excepción de prescripción como se reconoció incluso en el numeral 11 de las consideraciones de la solicitud de nulidad.

En tercer lugar, con base en el artículo 136 numeral 1 del Código General del Proceso señalamos que la nulidad se considera saneada, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Por ello consideramos que la nulidad planteada con fundamento en la preceptiva en cita tampoco está llamada a prosperar. Ahora bien, frente a lo manifestado por la recurrente en el



Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

sentido de que el juzgado no puso en conocimiento de los sujetos procesales el resultado de las pruebas solicitadas reiteramos lo dicho sobre este punto en nuestra providencia de 31 de julio de 2020 que resolvió la solicitud de aclaración corrección y edición del auto de fecha 21 de julio del año en curso.

En efecto, señalamos sobre este punto que la prueba documental solicitada respecto de la certificación que debía expedir el Secretario del Juzgado y el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, efectivamente obran dentro del proceso, como se avizora a folios 226 a 229 del expediente respecto de la certificación elaborada por el Secretario y del folio 234 a 235 del mismo expediente respecto de la certificación expedida por el Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

Además, se entró a resolver la nulidad en aplicación del artículo 134 inciso cuarto del Código General del Proceso, que señala que el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias; pues es claro que en el sub judice ya se había surtido el traslado de tres días y estaban las pruebas solicitadas como se evidencia de la constancia de secretaría de fecha 15 de julio del 2020. Finalmente se indicó que el proceso no está digitalizado y estamos en proceso de capacitación para su implementación.



Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

Así las cosas, es claro para esta instancia judicial que la decisión objeto de reposición debe mantenerse, motivo por el cual se niega el recurso en comento con base en lo indicado en precedencia.

Teniendo en cuenta que de manera subsidiaria se ha interpuesto recurso de apelación se concederá el mismo ante el Juez Civil del Circuito Reparto de Neiva en el efecto devolutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 numeral 6 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de Bancolombia S.A., contra el auto de fecha 21 de julio de 2020 que negó la solicitud de nulidad y que fue aclarado mediante auto de fecha 31 de julio de 2020, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: conceder el recurso de apelación que de manera subsidiaria se ha presentado por la abogada de Bancolombia S.A. en el efecto devolutivo, ante los Juzgados Civiles del Circuito Reparto de Neiva. Ahora bien, teniendo en cuenta que al haberse concedido también el recurso de apelación de la sentencia anticipada proferida en este proceso se ordenó el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

envío de todo el expediente escaneado al Superior, no se ordena que se compulsen copias a costa del apelante para el trámite de la apelación que negó la nulidad propuesta por la razón indicada en precedencia.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

Decisión tomada en forma virtual.



Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

Neiva (Huila), veinticinco de agosto de dos mil veinte.

RADICACIÓN: 2016-00541-00

Procede el Despacho a resolver una nueva solicitud de control de legalidad presentada por la abogada de Bancolombia S.A., para que con base en una sentencia de la Corte Suprema de Justicia traída a colación, el aquo estudie nuevamente lo decidido en la sentencia anticipada de 22 de mayo de 2020, que resolvió la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el demandado a través de curador ad litem.

CONSIDERACIONES:

Ciertamente este Despacho luego de haberse corrido traslado de la excepción de prescripción de la acción cambiaria, por el término de diez días propuesta por el curador ad litem del demandado CARLOS SAÚL ARIZA QUINTERO, excepción respecto de la cual la abogada de la parte demandante descorrió el traslado como se avizora a folios 162 y 163 del expediente, profirió la sentencia anticipada de fecha 22 de mayo de 2020.

A continuación, la abogada de Bancolombia S.A. solicitó aclaración, corrección, adición y control de legalidad de la sentencia anticipada lo que fue resuelto mediante providencia de fecha junio 2 de 2020.



Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

Luego, presentó incidente de nulidad por pérdida automática de la competencia y por violación al debido proceso por considerar que la sentencia anticipada estaba viciada a su juicio de varias nulidades y además como una solicitud subsidiaria pidió otro control de legalidad para que se decretará la "NULIDAD DE PLENO DERECHO POR PÉRDIDA DE COMPETENCIA" En escrito separado, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la sentencia anticipada de fecha 22 de mayo de 2020.

En consecuencia, el juez de conocimiento procedió a dar trámite a la solicitud de nulidad corriendo traslado de la misma por 3 días y decretando las pruebas solicitadas. Recibidas las pruebas que obran a folios 226 a 229 y 234 a 235 del expediente, pasó el proceso al despacho para resolver según constancia de secretaría de fecha 15 de julio de 2020.

Mediante providencia de fecha 21 de julio de 2020 se negó la solicitud de nulidad propuesta por las razones antes expuestas. A continuación, la abogada del banco demandante solicito aclaración, corrección y adición del auto que negó la nulidad, petición que fue resuelta mediante providencia de fecha 31 de julio de 2020. Luego se presentó por la parte demandante recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 21 de julio de 2020 que negó la nulidad y que fue aclarado mediante auto de fecha 31 de julio del año en curso, lo que ha sido resuelto mediante auto de fecha 25 de agosto de 2020, en



Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

donde se niega la reposición y se concede el recurso de apelación.

Ahora bien, como lo dijimos al comienzo de esta providencia se pretende que el Juez de conocimiento mediante un control de legalidad, vuelva a estudiar lo decidido en la sentencia anticipada proferida dentro de este proceso para que se revoque o modifique lo ya decidido.

Al respecto debemos indicar que la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la dictó y que será al resolver el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la abogada MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO contra dicha providencia en donde se entrará a resolver lo que pretende que se haga a través de un control de legalidad.

Nótese que uno de los argumentos que se plantea en el recurso de apelación es precisamente el tema de la prescripción extintiva que ahora se invoca con el control de legalidad.

En consecuencia, por considerar el Despacho que en el trámite del presente proceso no se ha configurado ninguna nulidad que invalide lo actuado, y se ha garantizado el derecho de defensa y contradicción de las partes en el proceso, se negará por improcedente la presente solicitud. Amén que ya se han resuelto los controles de legalidad que se han planteado y no puede continuarse invocando nuevos controles de legalidad que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

como ya lo indicamos tienen como soporte lo que se planteó en el recurso de apelación que deberá resolver la segunda instancia.

En mérito de lo expuesto el juzgado.

RESUELVE:

Negar la solicitud de control de legalidad presentada por la abogada del Banco demandante con base la motivación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

Decisión tomada en forma virtual.